

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Cáchira Norte de Santander, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
54-128-40-89-001-2017-00029-00

**ASUNTO:**

Entra al despacho a estudiar la nulidad alegada por el abogado CIRO ALFONSO PÁEZ ACEVEDO, apoderado de la demandada MARIA DEL ROSARIO GUERRERO VARON, por violación al debido proceso en una inspección ocular previa la siguiente:

**ANTECEDENTES:**

La demandada a través de su apoderado CIRO ALFONSO PÁEZ ACEVEDO, solicitan que se decrete la NULIDAD de la inspección judicial, llevada a cabo el pasado 11 de marzo de 2020; fundamentada en las causales:

- a) Omisión de práctica de la inspección judicial, consagrada en el artículo 133, numeral 5 del C.G.P.

**SUSTENTO DE LA NULIDAD:**

Proponer INCIDENTE DE NULIDAD por Omisión de Práctica de Inspección Judicial (art.133, num.5° C.G.P.) por parte del Despacho Judicial dirigido por el señor Juez Eduardo Landínez que de acuerdo con la Ley para el caso controvertido es obligatoria según los parámetros del (C.G.P. Art.375.- numeral "9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso; y, además, según lo consagrado C.G.P. Art. 238.- reglas: "2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.

Pues, dicho funcionario Judicial delegó sus funciones legales y poder de Autoridad para la práctica de INSPECCION JUDICIAL en Perito Particular; invistiéndolo a la vez, por vía de hecho contra derecho, con sus atribuciones Constitucionales. Modificando con ello deliberadamente la Ley Procesal Civil vigente y a la vez de facto asumiendo el rol de derecho de configuración propio y exclusivo del Poder Legislativo violando el Principio Constitucional del Debido Proceso (Art.29) incurriendo con ello en Nulidad Procesal. Pues, dicha Inspección el Juez No la practicó. Por consiguiente, es NULA de pleno derecho. Ya que la prueba obtenida con violación del debido proceso conlleva esa consecuencia. Y, presuntamente, quedando incurso dicho Juez en la comisión de las conductas pluriofensivas de concierto para delinquir, Prevaricato por Acción y Omisión, Falsedad Ideológica en Documento Público y Fraude Procesal.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Sea lo primero, importante resulta tener en cuenta que, *"las novedades fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en qué se hubiera incurrido en el proceso de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional o, lo que es igual, sí la finalidad de aquélla no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con las actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que regulan la conducta de los sujetos que*

intervienen en el proceso...". La cual encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia mediante el cual indica "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Así mismo, encontramos que el código general del proceso, en el artículo 135, inciso cuarto, prescribe: "El juez rechazara de plano la solicitud que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"

Sin embargo, el apoderado presenta memorial alegando la causal de nulidad contemplada en el numeral 5, del artículo 133 C.G.P.: "cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

Para lo cual, es necesario entrar a analizar la causal de nulidad invocada por el Dr. Páez Acevedo, mediante el cual se remitió al expediente en el cual obra acta de inspección ocular llevada a cabo en el municipio de cáchira norte de Santander el día 11 de marzo del 2020 a las 9:00 h de la mañana, la cual fue debidamente diligenciada y firmada por el Dr. EDUARDO LANDINEZ y así mismo, dan fe de ello los allí presentes en el acto.

Adicionalmente, es pertinente memorar que el artículo 95 de la ley estatutaria de administración de Justicia No. 270 de 1996, tiene previsto:

*"El Consejo Superior de la judicatura debe propender con la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de Justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.*

**Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualquier medios tecnológicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.** (negrilla fuera de texto)

*Los documentos emitidos por los Estados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizadas su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.*

*Los procesos que se tramitan con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la agenda, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley"*

En este sentido, el artículo 103 del código general del proceso, prevé lo siguiente:

**"En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.**

*Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.*

*En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la ley 527 de 1999, las que sustituyan o modifiquen y sus reglamentos (...)"*

En tal horizonte, y dados el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, exige la práctica de una prueba obligatoria, en términos del numeral 9 del artículo 375 del código general del proceso:

**"El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la**

**instalación adecuada de la valla o del aviso.** En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acto de la inspección judicial se le anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado (...)"

La inspección judicial se caracteriza, según la jurisprudencia y la doctrina, por ser un medio de prueba directo, en tanto, el juzgador, a través de sus propios sentidos y percepción sensorial, conoce la realidad actual de un lugar, cosa o persona, para formarse una idea de primera mano, respecto de los asuntos más relevantes para un proceso - entendido como un espacio comunicativo -. en ese orden, estable apelando a los deberes -principio de solidaridad comunidad e intermediación de la prueba, para articular el método para que la práctica acción judicial en este proceso, en el marco situacional descrito.

Recientemente, dadas las condiciones actuales propiciadas por la emergencia económica, se ha masificado el uso de las tecnologías de la información y, dado ello, el uso de la inspección ocular virtual. Ciertamente, el auto regulador nacional de evaluadores, durante la vigencia del Decreto Legislativo 749 del 2020, emitió un boletín normativo que reseñó sendas reglas consuetudinarias para llevar a efecto inspecciones virtuales sobre los predios que debían avalarse; señalando como trámite de las siguientes fases (1) vídeos cita con el ocupante, agenda previamente y detallada sobre qué medio tecnológico, que deberá autorizar la grabación y recorrido en dirección remota por el perito; (2) quien le dará las indicaciones específicas para cumplir con el objetivo, y en corresponsabilidad, el ocupante deberá responder con veracidad las preguntas que se formulen (3) y al terminarse la misma, los participantes identificarán con total claridad, en fecha y hora de terminación. esta grabación registrada y guardada deberá ser anexada al informe o dictamen pericial, el cual podrá enviarse firmado, con sus respectivos anexos y certificados de autorización, de manera digital, a los correos electrónicos autorizados por el Tribunal, despacho o partes.

Incluso, sostienen expertos que "(...) si no es posible la inspección virtual, a los peritos RAA les está permitido hacer visita externa, la cual deberá detallarse en cartografía (digital), apoyada de fotos originales o cualquier otro tipo de recurso que dé cuenta de los hechos. y si aun así no es viable la inspección externa, también les está permitido hacer el dictamen pericial o avalúo de escritorio, el cual se realiza con el apoyo de todos los medios tecnológicos disponibles: imágenes satelitales, cartografía oficial(SIU-POT , geoportal del IGAC) fotografías (google maps) y más "

En consecuencia, éste no es el caso para decretar la nulidad en el presente proceso como la alega el Dr CIRO ALFONSO PÁEZ ACEVEDO, por cuanto la inspección judicial se realizó en debida forma y con el lleno de requisitos legales, por tanto, se rechazara de plano y la presente solicitud ateniéndose al acta de inspección judicial llevada a cabo el 11 de marzo del 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CÁCHIRA NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de nulidad y atenerse al acta de inspección judicial llevada a cabo el 11 de marzo del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
ARMANDO ELIECER RAMÍREZ PRIETO  
**ARMANDO ELIECER RAMÍREZ PRIETO**  
juez